

Exceptuado del Timbre Forense
Artículo 7 del Decreto Número
82-96 del Congreso de la
República de Guatemala



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

JORGE LUIS ESCOBAR GÓMEZ, de cincuenta y un años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) número dos mil ochocientos doscientos quince espacio diecisiete mil trescientos ocho espacio cero ciento uno (2806 82433 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas; actuó en mi calidad de Mandatario Judicial con Representación del Tribunal Supremo Electoral calidad que acredito mediante copia legalizada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número diecinueve (19) de fecha once de septiembre de dos mil veinte, autorizada en esta ciudad por el Notario Julio Alejandro Fión Corzantes, el cual está debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número quinientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta guion E (531460-E), con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el cual adjunto al presente memorial. Ante ustedes comparezco, y:

EXPONGO:

- I. **DEL PROFESIONAL QUE ME AUXILIA:** Actúo bajo mi propia dirección y procuración profesional, colegiado ocho mil doscientos sesenta y uno (8,261), y la del abogado Fredy Roberto Rios Martínez, colegiado treinta y dos mil trescientos cuarenta y uno (32,341), quienes podremos actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.
- II. **DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo como lugar para recibir notificaciones la sede del Tribunal Supremo Electoral, ubicada en la sexta avenida cero guion treinta y dos de la zona dos de la ciudad de Guatemala y/o el casillero electrónico lmdeleon_cc@tse.org.gt, asignado por esa honorable Corte.
- III. **DE LA NOTIFICACIÓN:** Mi representado fue notificado el quince de junio de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con seis minutos de la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, emitida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, dentro del proceso identificado en el acápite del presente memorial.
- IV. **DEL OBJETO DE LA COMPARECENCIA:** Comparezco, en la calidad con que actúo, a efecto de promover **APELACIÓN DIRECTA** en contra de la **SENTENCIA DE AMPARO** dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, de catorce de junio de dos mil veintitrés, proferida dentro de la acción constitucional de amparo un mil dieciséis guion dos mil veintitrés (1016-2023).

Fredy Roberto Rios Martínez
Lic. Fredy Roberto Rios Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Dentro de la acción constitucional de amparo que promovió el partido político Partido de Oportunidades y Desarrollo –PODER–, en el que señaló como acto reclamado la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por la que el Tribunal Supremo Electoral enmendó el procedimiento por error sustancial y, como consecuencia, dejó sin efecto la resolución SCRC-R-791-2023 RJMJ/OGF, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por la que inscribió el acta de la Asamblea celebrada por el partido político antes referido; la Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal de amparo, otorgó el amparo al considerar que la autoridad denunciada se extralimitó, pues la enmienda del procedimiento regulada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial no puede ser utilizada en contravención a los valores y principios constitucionales, especialmente el de legalidad y certeza jurídica, ya que la resolución de emitida por el Registro de Ciudadanos había causado firmeza, ya que los recursos de nulidad interpuestos contra la misma fueron rechazados *in limine*.

MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN:

Es menester indicar Honorables Magistrados que por mandato constitucional el Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en materia electoral, es el encargado de la organización y administración del régimen electoral, conforme a sus facultades tiene como finalidad la de coordinar y controlar que todos los actos que sean realizados antes y durante el proceso electoral se sujeten a la Constitución, Ley de la materia, reglamentos y circulares para que exista certeza y transparencia en los resultados.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, en dictamen de once de julio de dos mil catorce, emitido dentro del expediente 5352-2013, ha reconocido “...la autoridad que el sistema político-electoral del Estado reconoce al Tribunal Supremo Electoral, con el Pleno de Magistrados como instancia última y superior, conlleva conferirle potestades tanto en el ámbito de la administración electoral (convocatoria y organización de procesos electorales, e integración de órganos electorales, entre otros) como de la jurisdicción electoral (contencioso electoral o justicia electoral (...))”

En el mismo sentido, en reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte de Constitucionalidad, se han delimitado las funciones administrativas del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y la finalidad de las mismas, en el sentido siguiente: “[...] las atribuciones y obligaciones que se le han concedido por medio del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos le conceden el carácter de un **órgano**

Exceptuado del Timbre Forense
Artículo 7 del Decreto Número
82-96 del Congreso de la
República de Guatemala



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

administrativo de cierre en materia electoral [...] la legitimidad de los funcionarios públicos de elección popular que integran los Organismos Legislativo y Ejecutivo, y las corporaciones municipales basadas en elección popular, tales como el Presidente y el Vicepresidente de la República, los diputados, los alcaldes y las corporaciones municipales [...] (resaltado propio, resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes acumulados dos mil ochocientos dos guion dos mil veintidós y tres mil doscientos setenta y nueve guion dos mil veintidós).

Como consecuencia de lo anterior, y en análisis del expediente administrativo un mil doscientos ochenta guion dos mil veintitrés (1280-2023), con fundamento en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, específicamente en las atribuciones conferidas en las literales a) y t) de la norma de rango constitucional mencionada, el Tribunal Supremo Electoral emitió la resolución de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés –acto reclamado–, al percatarse de un error sustancial en el procedimiento de celebración de la Asamblea Extraordinaria del partido político -PODER-, constató que la convocatoria para la celebración de dicha asamblea fue realizada por el Comité Ejecutivo Provisional (quien carece de las facultades para hacerlo) y no por el Comité Ejecutivo (órgano del partido que por mandato de ley tiene la facultad y obligación de convocar), por lo que enmendó el procedimiento para salvaguardar la institucionalidad del Estado. En tal virtud, advirtiendo ese error insubsanable en cuanto a realizar la convocatoria para la celebración de la Asamblea Extraordinaria de postulación de candidatos el Tribunal Supremo Electoral en su calidad de máxima autoridad en materia electoral y con el objeto de resguardar el derecho de organización política, en el cumplimiento de sus obligaciones, ordenó al Registro de Ciudadanos que emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Como órgano administrativo de cierre en materia electoral, el Pleno de Magistrados goza de la facultad de enmienda de procedimiento como ente superior de la materia, atendiendo a doctrina legal que reconoce esta herramienta para reencauzar las actuaciones de sus subalternos (sentencia de tres de abril de mil novecientos noventa y uno, diecinueve de enero de dos mil once y once de noviembre de dos mil catorce, dictados dentro de los expedientes 204-90, 1634-2010 y 98-2014, respectivamente), con el propósito de salvaguardar la legalidad y vigencia de las disposiciones aplicables a la postulación de candidatos a cargos de elección popular. En el presente caso, importante es resaltar la primera función que le otorgó el constituyente al Tribunal Supremo Electoral, en la literal a) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que indica: “a) *Velar por el fiel*


Lic. Fredy Roberto Ríos Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos [...].”

Al percatarse de un error sustancial en la tramitación del expediente administrativo de postulación de candidatos por la organización política PODER (amparista), el Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de sus facultades enmendó el procedimiento, siendo esta una acción reconocida a las autoridades administrativas superiores para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones imperativas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto al órgano competente para convocar a la Asamblea Extraordinaria de Postulación [literal b) del artículo 29] y el debido proceso para la constitución de un partido político [artículos 57, 63, 67 y 76]. En caso de no haber actuado de oficio para hacer prevalecer la normativa legal aplicable, el acto devendría en nulo de pleno derecho, por ser contrario a los artículos de la materia electoral ya referidos [artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial], generando una incertidumbre y falta de legitimidad de las personas electas para ocupar cargos públicos en el Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Corporaciones Municipales y el Parlamento Centroamericano.

Respecto a este último punto, resulta relevante traer a colación el criterio emanado por la Corte de Constitucionalidad, respecto a la observancia del régimen de legalidad en los procesos de organización interna de los partidos políticos y su relación con la legitimidad democrática de las instituciones, en el sentido siguiente: *“[...] resulta que el asunto traído a la justicia constitucional en este caso revela la existencia de conflicto constitucional que ocurre en el seno de un partido político y en el marco del proceso electoral, lo cual tiene incidencia en el sistema democrático, pues aquellos –los partidos– constituyen una fuente de legitimación de las autoridades públicas que son electas mediante el voto popular. En este ámbito, el constituyente desarrolló un sistema para garantizar al máximo posible la pureza y certeza del proceso electoral. Para lograr tal fin, es ineludible tomar en cuenta el carácter democrático que ostentan los partidos políticos; este último aspecto determinado desde su configuración interna y su proyección como medios a través de los cuales los ciudadanos pueden buscar el ejercicio de su derecho de optar a cargos públicos.”* (resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes acumulados 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023).

Tribunal Supremo Electoral

En base al análisis y fundamentos legales anteriores, y a las facultades legales otorgadas al órgano electoral, este Tribunal es del criterio que la Honorable Corte Suprema de Justicia, emitió una sentencia arbitraria, no apegada a derecho y contraria a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y a los principios de igualdad y legalidad que rigen a los partidos políticos, desconociendo la facultad de enmienda de oficio del Tribunal Supremo Electoral, obvió la aplicación de las normas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que regulan todo lo concerniente al proceso de creación, convocatoria de asambleas y postulación de candidatos por las organizaciones políticas, cuya observancia deviene obligatoria pues al ser los partidos políticos instituciones de derecho público, contrario a lo que denuncia el amparista sobre la competencia del Comité Ejecutivo Provisional, deben acatar lo estipulado en las normativas que lo rigen [literal m) del artículo 22]. Además, no valoró los argumentos y hechos probados en la tramitación de la acción constitucional de amparo, respecto al incumplimiento de normativa expresa de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que la hipotética ejecución de la resolución, legitimaría el incumplimiento de las funciones claramente delimitadas por el constituyente para los Comités Ejecutivos Provisionales de los partidos políticos [artículos 57 y 76]. Dicha sentencia, a nuestro parecer, desconoce la competencia que por mandato de Ley corresponde al Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral garante de la voluntad popular (democracia), vigilante de un proceso puro y equitativo, es responsable del efectivo proceso electoral, circunstancia que conlleva el velar por la legalidad de las actuaciones de las distintas organizaciones políticas que quieran participar en los procesos electorales y las condiciones de igualdad que deben observar entre unas y otras. Al respecto, resulta importante citar nuevamente a la Corte de Constitucionalidad, quien ha manifestado “[...] es menester exhortar a las autoridades electorales que exijan oportunamente a los partidos políticos que se ajusten a la legalidad en sus actuaciones; ello, a fin de que sus omisiones no provoquen situaciones como la que en esta ocasión ha tenido que operar para la reconducción del proceso electoral.” (resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, dentro de los expedientes acumulados 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023).


Lic. Freddy Roberto Rojas Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

B. DEL CONTENIDO SUSTANCIAL DEL ACTO RECLAMADO Y NOTORIA ILEGALIDAD DEL ACTUAR DEL COMITÉ EJECUTIVO PROVISIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO PODER -AMPARISTA-

Respecto al fondo del asunto, como cuestión preliminar, resulta relevante traer a colación que la Corte de Constitucionalidad, por la formación del expediente 2516-2023, el cual contiene el auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés: estimó: *“este Tribunal estima que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, puso de manifiesto que, dentro del expediente administrativo de inscripción del partido político, así como de las asambleas nacionales celebradas, encontró elementos que la llevaron a la determinación de enmendar el procedimiento, al estimar el incumplimiento e inobservancia de las normas que rigen la materia electoral.”* Sobre los anteriores puntos, la Honorable Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo no emitió pronunciamiento alguno, por lo que al valorar los mismos que a continuación se presentan, debe ponderarse la institucionalidad del Estado, la legitimidad de las autoridades electas en elecciones generales y la observancia de normas imperativas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, declarando con lugar la apelación y, como consecuencia, revocando la resolución emitida en primer grado.

b. 1) De la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Postulación por un órgano que carece de las competencias necesarias:

El tribunal constitucional de primer grado, al emitir la sentencia recurrida, obvió que la Ley Electoral y de Partidos Políticos es una norma de carácter constitucional, la que en el artículo 27 regula que *“...La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional (...)”*; es decir, el único órgano facultado para convocar a las Asambleas de los partidos políticos legalmente constituidos, es el Comité Ejecutivo. En el presente caso, la organización política –PODER–, convocó a la Asamblea Nacional Extraordinaria de postulación de candidatos donde no tiene organización partidaria vigente por medio del **Comité Ejecutivo Provisional**, pues al momento de emitir la convocatoria no se había celebrado la primera Asamblea Nacional (regulada en el artículo 76 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos) en la que debía elegirse al primer Comité Ejecutivo, lo cual es violatorio a lo regulado expresamente en la ley de la materia. En ese sentido, es preciso mencionar el artículo 57 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece: *“La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica, con*

Tribunal Supremo Electoral

el exclusivo propósito de llegar a ese fin. El comité no podrá identificarse como partido político, **ni tendrá los derechos de éste**". Asimismo, el artículo 20 de la ley ibidem regula: "Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes: a) Postular candidatos a cargos de elección popular...". De esa cuenta, al advertir que no se había dado cumplimiento al requisito esencial de contar con un Comité Ejecutivo Nacional integrado, para el momento en el cual convocaron a Asamblea Extraordinaria de Postulación no podían nominar cargos, por ser un Comité Ejecutivo Provisional, porque en ese momento no le asistían los derechos de un partido político; y de permitir esa circunstancia, se vulnera una norma constitucional y no se garantiza el derecho de igualdad para todas las organizaciones políticas, situación que vulnera la institucionalidad y la pureza e integridad del proceso electoral.

Es importante mencionar que Guatemala es un Estado Constitucional Democrático de derecho, en el que las organizaciones políticas configuran el carácter democrático del régimen político del Estado que "...por ser manifestaciones de la democracia e institucionalidad, **deben estar sometidos a un riguroso escrutinio acerca del cumplimiento de los requisitos de previsión legal y, además, del sostenimiento, a lo interno del partido, de las reglas, principios y valores que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado (...)**" (el resaltado es propio). (Criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, proferido dentro de los expedientes acumulados 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023). Por esta razón, las normas que rigen la constitución de las organizaciones políticas, la celebración de las asambleas y demás circunstancias son de observancia obligatoria y no pueden pasar desapercibidas para mi representado, Tribunal Supremo Electoral, pues como autoridad máxima en materia electoral, le compete velar por el estricto cumplimiento no solo de la Ley Electoral si no de la Constitución y demás Tratados y Convenios internacionales. Por ello, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia dentro de la presente acción constitucional de amparo deviene arbitraria por contravenir la ley electoral y, además, porque dejó de velar por la institucionalidad del Estado de Guatemala.

Uno de los principios primordiales en los que se fundamenta el Estado de Guatemala es el principio de supremacía constitucional, el que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, la que en su artículo 223 reconoce la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, pero, asimismo, establece que dichas



Lic. Freddy Roberto Ríos Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

organizaciones solamente tendrán las limitaciones que la Constitución y la ley determinen, es decir, queda claro que el actuar de las organizaciones políticas están sujetas a lo regulado en la ley de la materia, no pueden hacer lo que la ley no les permite. Por ello, el convocar a la asamblea por medio de un órgano no facultado deviene nulo, pues el amparista no actuó dentro del margen de la ley, es decir, no acató lo previsto en la normativa, específicamente lo regulado en el artículo 28 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo una actuación insubsanable de oficio por parte del Tribunal Supremo Electoral, quien como garante del cumplimiento de las leyes de la materia enmendó el procedimiento para salvaguardar los principios constitucionales de supremacía constitucional, legalidad y sobre todo la institucionalidad del Estado de Guatemala; los que evidentemente no advirtió la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en el fallo impugnado.

Al analizar el procedimiento para la constitución de un partido político, se observa que se le otorga personalidad jurídica al Comité Ejecutivo Provisional, con el exclusivo propósito de llegar a conformar el partido político. Una vez cumplidos los requisitos del Capítulo Cuatro, del libro Dos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se procede a otorgar la escritura pública de constitución del partido político, debiendo hacer constar la nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, se ingresa el expediente al Registro de Ciudadanos, donde se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, se emite la resolución final y se publica el edicto correspondiente. Es a partir de la celebración de la primera asamblea nacional que el partido político adquiere todos los derechos y obligaciones contenidas en la ley, entre ellas convocar a asamblea nacional para postular candidatos a cargos de elección popular.

b. 2) De los alcances del acto reclamado y la no vulneración de los derechos políticos de los ciudadanos postulados por el partido político PODER, realizados en observancia de la normativa electoral:

Es importante hacer mención que en resolución SRC-R.1325-2023 RJMJ/ogf, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Registro de Ciudadanos en cumplimiento de la resolución de enmienda que constituye el acto reclamado dentro de la presente acción de amparo, resolvió dejar sin efecto i) la proclamación de los candidatos a cargo de elección popular del partido político –PODER–, electos en la Asamblea Nacional Extraordinaria de Proclamación de Candidatos celebrada el diecinueve de marzo de dos mil

Tribunal Supremo Electoral

veintitrés, siendo: **i.i)** Diputados donde no tienen organización partidaria vigente; **i.ii)** Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN); **i.ii)** Diputados por Lista Nacional; **i.iv)** Diputados por Distrito Central; y **ii)** las Asambleas Municipales y Departamentales Extraordinarias celebradas por la organización política donde cuenta con organización partidaria vigente que hubiesen sido convocadas por el Comité Ejecutivo Provisional o Secretario General Provisional; salvaguardando los derechos constitucionales de postular candidatos a elección popular que le asiste a la organización política y de elegir y ser electos que le asisten a los candidatos proclamados conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Corte de Constitucionalidad en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, proferido dentro de los expedientes acumulados 2839-2023, 2851-2023 y 2852-2023, exhortó a este Tribunal a, que como autoridad electoral, ser exigente con los partidos políticos para que estos se ajusten a la legalidad en sus actuaciones.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es evidente la improcedencia del otorgamiento de la tutela que la garantía constitucional del amparo conlleva, pues de otorgarlo, se pone en riesgo el régimen democrático que tanto este Tribunal como todos los ciudadanos y demás órganos del Estado estamos obligados a defender, siendo este asunto de trascendencia nacional que sale de la esfera del interés particular y conllevan implicaciones que atañen directamente a las regulaciones que la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece, tomando en cuenta que por el momento coyuntural debe garantizarse la pureza, la integridad y la certeza del proceso electoral, debiéndose declarar con lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

1. Copia legalizada del primer testimonio de la escritura pública número diecinueve (19), de once de septiembre de dos mil veinte, autorizada en esta ciudad por el Notario Julio Alejandro Fión Corzantes, el cual está debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número quinientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta guion E (531460-E), de diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

2. Copia certificada del expediente SRC-R-385-2023 que contiene la Asamblea Nacional Ordinaria del partido político Partido de Oportunidades y Desarrollo – PODER–.
3. Copia certificada del Acta número tres guion dos mil veintitrés (3-2023), de ocho de marzo de dos mil veintitrés, donde consta la inscripción del primer Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Partido de Oportunidades y Desarrollo –PODER–.
4. Copia certificada del expediente administrativo y de nulidad identificado con el número un mil doscientos ochenta guion dos mil veintitrés.
5. Copia certificada de la resolución SRC-1325-2023 RJMJ/ogf, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, proferida por el Registro de Ciudadanos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. *“Son apelables: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.”*

PETICIONES:

1. Se forme el expediente con el presente escrito y se admita para su trámite;
2. Se tome nota de la calidad con la que actúo, de acuerdo a la documentación que acompaño, así también de la dirección y procuración profesional, y del lugar señalado para recibir notificaciones;
3. Se tenga por interpuesto el recurso de **APELACIÓN DIRECTA** en contra de la totalidad de la sentencia de catorce de junio del dos mil veintitrés, emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de amparo, dentro del expediente un mil dieciséis guion dos mil veintitrés (1016-2023);
4. Se soliciten los antecedentes al Tribunal de origen;
5. Al emitir sentencia, **se deniegue** la acción constitucional de amparo otorgado por la Corte Suprema de Justicia constituido en Tribunal de Amparo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés.

CITA DE LEYES: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 60, 61, 63, 64 y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7, 8, 10, 18 y 24 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias de la Ley de

Exceptuado del Timbre Forense
Artículo 7 del Decreto Número
82-96 del Congreso de la
República de Guatemala



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

APELACIÓN DIRECTA DE SENTENCIA DE AMPARO DICTADA POR
LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON FECHA 00 DE
JUNIO DE 2023

Referencia Amparo 1016-2023

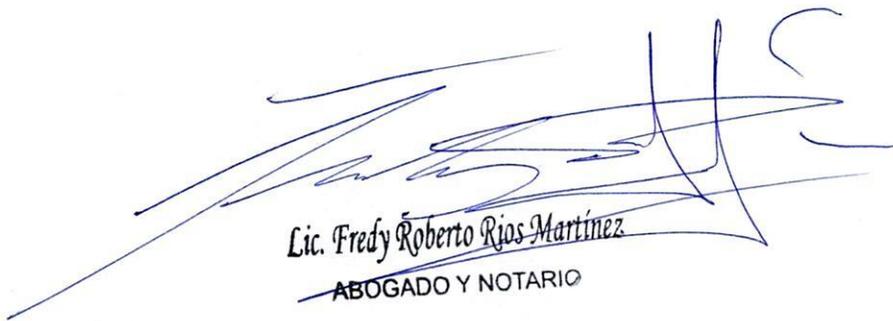
Página 11

Tribunal Supremo Electoral

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 2 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en materia de amparo.

Guatemala, 15 de junio del 2023

A RUEGO DEL PRESENTADO QUIEN, SI SABE FIRMAR, PERO DE MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO:



Lic. Fredy Roberto Rios Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



